

SENTENCIA N°: 179.../2022

Expte. N°: 154/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...19.....  
días del mes de.....SEPTIEMBRE.....de 2022, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge  
Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "UNILEVER DE ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE  
APELACION", Expte. N° 154/926/2020 y Expte. N° 53346/376/D/2017 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1379/1383 del expte DGR 53346/376/D/2017 se presenta el Sr.  
Maximiliano Sanz en carácter de apoderado del agente UNILEVER DE  
ARGENTINA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D  
370/19 de fecha 19/12/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la  
Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1366/1377 del expediente administrativo  
DGR.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación  
efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 1900-2018  
confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de  
Retención y en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones  
tributarias resultantes de las planillas obrantes a fs. 1371/1377.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que existen errores en la  
resolución que impugna. Uno de dichos errores se refiere a la inclusión en la  
determinación de proveedores que no se encuentran inscriptos en la jurisdicción  
de Tucumán, a saber: Winter Service S.A., Exologística S.A. y Azucarera San  
Gerónimo S.R.L.

El otro error del Fisco se debe a que, respecto de los proveedores BT Argentina y  
Citytech S.A., se rechazó la prueba porque de su análisis no surgiría que las

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

operaciones realizadas con el agente estén incluidas en las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Como otro agravio, plantea la prescripción de los períodos fiscales 01/2014 a 01/2015, ya que no existe acto que haya suspendido o interrumpido el curso de la misma.

El recurrente manifiesta que debe aplicarse lo establecido por el fallo "Bercovich" dictado por nuestra Corte Suprema, así como los recientes fallos dictados por este TFA; atento a que la pretensión del cobro de retenciones que fueron ya ingresadas por sus proveedores, generaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco.

El último agravio hace alusión al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución General N° 23/02, citando jurisprudencia dictada en ese sentido.

Ofrece prueba documental e informativa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, en relación con el proveedor Exologista S.A., se verificó que al no tener alta en esta jurisdicción, correspondía el ajuste de las operaciones con el agente apelante.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 26 obra Sentencia Interlocutoria N° 95/22 del 10/06/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 370/19 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo realizado por el agente en materia de prescripción. En relación a este planteo, procedo a realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia.

Cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) Los períodos mensuales 01 a 12/2014 y 01 a 12/2015 no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 1900-2018.
- b) El art. 63 del C.T.P. (vigente el 16/10/2018, fecha en que se notificó el Acta de Deuda) establece que: "Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria..."; por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 16/10/2018 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante un año.
- c) Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operaba a partir del 10/02/2020 (respecto del más antiguo de los períodos-01/2014).
- d) Por esa razón, habiendo sido solicitado con fecha 05/12/2019, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, en base al Certificado de Deuda N° 581-2018, y que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación- Expte N° 6443/19, los períodos mencionados no se encuentran prescriptos; ya que efectivamente este embargo preventivo tiene efecto interruptivo de la prescripción (conforme art. 60 del CTP). Por lo tanto, con la interposición de la demanda de embargo preventivo en fecha 05/10/2019 comenzó a correr un nuevo plazo, de cinco años de prescripción, la cual operaría el 05/12/2024.

En conclusión, la acción del Fisco para poder reclamar los períodos comprendidos en la determinación no se encuentra prescripta de ninguna manera, atento a los párrafos que anteceden.

En relación con el planteo de que los proveedores Winter Service S.A., Exologística S.A. y Azucarera San Gerónimo S.R.L. no poseen inscripción en Tucumán, solo procede el mismo, respecto de Exologística S.A., por lo que la DGR procedió a excluir de la determinación las operaciones con este proveedor. En la determinación, esta exclusión representa un monto equivalente a \$271.067,87 (Pesos: Doscientos setenta y un mil sesenta y siete con 87/100). En cambio Winter Services posee alta en esta jurisdicción en el año 2003 y cese en fecha 02/01/2017, razón por la cual resulta procedente el reclamo del Fisco por las operaciones realizadas con el agente en los años 2014 y 2015. Por último

C.M. JORGE GUSTAVO ARENSZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Azucarera San Gerónimo S.R.L., no solo está inscripto en esta provincia, sino que Tucumán es su jurisdicción sede.

Por otra parte se agravia del rechazo de la prueba producida en relación con los proveedores BT Argentina y Citytech S.A.. Adelanto que este argumento también será rechazado, ya que para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. Estos hechos de ninguna manera se verifican en la contestación a los oficios oportunamente realizada por dichos proveedores.

La pretensión de que se aplique al caso la doctrina sentada por el fallo Bercovich, ya se encuentra cumplida tanto por el Fisco, al haber abierto a prueba la instancia impugnatoria, y ahora por este TFA al analizar la totalidad de las actuaciones. Es decir, se le dio participación a los proveedores, de los cuales, algunos contestaron y otros no y en virtud de ello se procedió a realizar ajustes que redujo la determinación. Sin embargo y como se expuso en el párrafo anterior, debe resultar, para los casos de determinaciones a agentes de retención, fehacientemente probado que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. Ello no se verifica en relación con los dos proveedores que pretende el agente en este recurso.

Por último en relación con el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución General N° 23/02, cabe tener en cuenta lo establecido por el art. 161 del CTP, que reza: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia*

de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que hayan declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”.

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar el accionar del apelante, el cual no puede ahora pretender la declaración de inconstitucionalidad, ya que lo mismo vulnera la teoría de los actos propios. Unilever de Argentina S.A. fue designada agente de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción en julio de 2005 y desde esa fecha el apelante se desempeña en esa función, sin haber impugnado la designación ni opuesto a las obligaciones que dicha designación conllevaban. Estamos frente a actos inequívocos del agente al haber retenido a sus proveedores en las compras que realizaba, si encuadraba en las disposiciones de la Resolución General N° 23/02.

Esta conducta generó en el Fisco la convicción de que Unilever de Argentina S.A. se encontraba cumpliendo sus obligaciones y que de esa manera lo seguiría haciendo.

Sin embargo, en esta oportunidad y luego de transcurridos 17 años de actuar de una manera pretende que este Tribunal declare que es inconstitucional la resolución general que reglamenta a los agentes de retención, repito, luego de 17 años, pretende que ahora no corresponde que deba realizar retenciones a sus proveedores porque ello vulnera principios constitucionales.

Claramente en este caso, el agente apelante no puede ir contra sus propios actos y pretender la declaración de inconstitucionalidad, ya que vulneraría la teoría de los actos propios.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por UNILEVER DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50109269-6, por un monto de \$271.067,87 (Pesos: Doscientos setenta y un mil sesenta y siete con 87/100). En consecuencia MODIFICAR la Resolución D 370/19 de fecha 19/12/2019, realizada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, períodos 01/2014 a 12/2015, conforme lo expuesto en los considerandos y de acuerdo a la planilla obrante a fs. 08/14 de autos, resultando el nuevo monto histórico a reclamar \$961.120,68 (Pesos Novecientos sesenta y un mil ciento veinte con 68/100).

CPA JORGE GUSTAVO IBÁÑEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. CONFIRMAR la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES. ACTA DE DEUDA N° A 1900-2018 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 1376/1377 del expte DGR N° 53346/376/D/2017.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

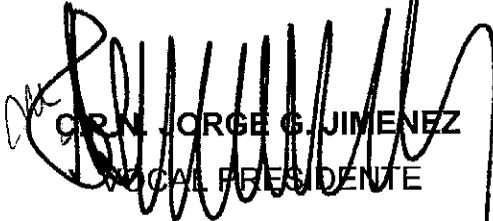
**1.1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **UNILEVER DE ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50109269-6**, por un monto de \$271.067,87 (Pesos: Doscientos setenta y un mil sesenta y siete con 87/100). En consecuencia **MODIFICAR** la Resolución D 370/19 de fecha 19/12/2019, realizada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, períodos 01/2014 a 12/2015, conforme lo expuesto en los considerandos y de acuerdo a la planilla obrante a fs. 08/14 de autos, resultando el nuevo monto histórico a reclamar **\$961.120,68** (Pesos Novecientos sesenta y un mil ciento veinte con 68/100).

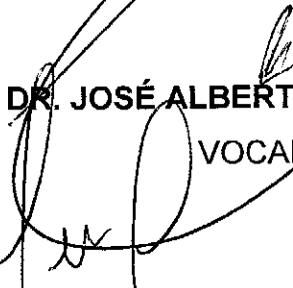
**1.2. CONFIRMAR** la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES. ACTA DE DEUDA N° A 1900-2018 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 1376/1377 del expte DGR N° 53346/376/D/2017.

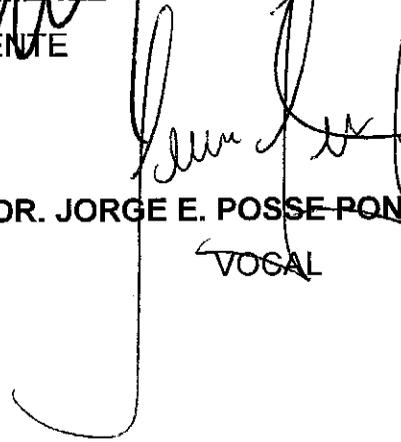
**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

  
DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ

  
DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

